

Expediente: 1290/18

Carátula: OCAMPO EUGENIO EXEQUIEL C/ ADT SECURITY SERVICE S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 02/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279621299 - ADT SECURITY SERVICE S.A., -DEMANDADO

900000000000 - MENDEZ, RAIMUNDO ENRIQUE-PERITO CONTADOR

27311275742 - OCAMPO, EUGENIO EXEQUIEL-ACTOR

27311275742 - SIMON, ROMINA E-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20279621299 - ROIG, JAIME-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1290/18



H103224614410

JUICIO: " OCAMPO EUGENIO EXEQUIEL c/ ADT SECURITY SERVICE S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1290/18

San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Viene el expediente a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por ADT SECURITY SERVICES S.A -demandada- y por el letrado Jaime Roig -por derecho propio- en contra de la sentencia definitiva N° 734 de fecha 15/12/2021 y su aclaratoria N° 740 del 20/12/2021, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la V° Nominación, y

RESULTA:

En fecha 15/12/2021 el Juzgado de Trabajo de la V° Nominación dictó sentencia definitiva y en fecha 20/12/2021 la sentencia aclaratoria.

Mediante presentación del 23/12/2021 la parte demandada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y su aclaratoria, el que se concedió por decreto del 26/12/2022. En presentación del 07/03/2023 expresó sus agravios, los que respondió la actora en fecha 15/02/2023.

El letrado Roig apeló los honorarios por derecho propio en fecha 23/12/2022.

Elevado el expediente en fecha 27/02/2023, el tribunal ordenó que volviesen a origen.

Por decreto del 21/06/2023 el Magistrado de la primera instancia concedió el recurso de apelación por los honorarios del letrado Roig en los alcances del art. 30 de la Ley n° 5480 y ordenó

nuevamente su elevación para su estudio por este Tribunal.

Recibido el expediente, por providencia del 24/07/2023 se puso la causa para su resolución, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

El recurso de apelación interpuesto por la demanda cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 122 y 124 del CPL, de allí que su tratamiento sea admisible.

Las facultades del Tribunal para analizar el fallo en embate están limitadas a las cuestiones materia de los agravios, de acuerdo a lo establecido por el art.127 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

Se queja en su **primer agravio** de la declaración realizada por la sentencia sobre la justificación de la causal del despido y expresa: “Se agravia esta parte a considerar el A quo, que no ha quedado acreditado el abandono de trabajo, y que no se ha probado la falta de intención del trabajador de proseguir con el vínculo. Contrariamente a lo manifestado por el A quo, los dichos de los testigos ofrecidos en autos han sido contundentes con sus declaraciones (declaraciones que no han sido observadas por la parte actora), y sumado a ello, quedo acreditado mediante las misivas enviada por esta parte, que el actor no concurrió al correo a retirar la carta documento que se le enviara, por lo que ello fue un problema exclusivo del actor y sus consecuencias, no pueden ser trasladadas a mi mandante, siendo que cumplió sus obligaciones a su cargo, y que las mismas fueron notificadas al último domicilio declarado por este, conforme documental se acompañó oportunamente.”.

Seguidamente cita jurisprudencia que considera aplicable al supuesto que analiza y expresa: “Lo que si quedó acreditado conforme esta parte considera, es que la intención del actor era romper el vínculo laboral; desgastando la relación con inasistencias injustificadas a su puesto de trabajo y eludiendo sistemáticamente el derecho de contralor de mi mandante.”.

La **sentencia apelada** declaró que el contrato de trabajo se extinguió por despido directo dispuesto por el empleador mediante carta documento de fecha 01/06/2018 recibida el 04/06/2018 y tuvo esta fecha como configurativa del distracto.

Agregó a ello que la acreditación de la causa abandono de trabajo -incumplimiento-consignada en la notificación de extinción era carga de la empleadora quién debía probar la existencia de la conducta y la magnitud injuriosa de esta.

Estableció el marco normativo de la cuestión en tratamiento, el art. 244 Ley de Contrato de Trabajo, que norma el abandono-incumplimiento y los requisitos necesarios para su configuración como causal extintiva sin consecuencia indemnizatoria.

Puntualizó: “... se requiere la concurrencia de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar, **en un plazo determinado**, bajo apercibimiento de tenerlo por incurso en la figura del abandono de trabajo y de disponer, por tal motivo, la extinción del contrato laboral; así como la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo que radica en la no concurrencia al trabajo, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo” (el destacado es de origen).

Citó doctrina, jurisprudencia y concluyó: “En el caso que me ocupa, el requisito de la constitución en mora por parte del empleador no se halla configurado. Ello por cuanto, de los términos de la misiva

cursada por este último, se advierte que **no estableció un plazo a fin de que el trabajador concurra a prestar servicios** por lo que, al no encontrarse establecido, no resulta posible determinar si éste había transcurrido y, por lo tanto, si el trabajador se encontraba o no en mora. Como corolario de lo expuesto, concluyo que **en autos se encuentra verificado el emplazamiento efectuado por la patronal para que el dependiente se reintegre al servicio y que éste se produjo sin haber fijado un plazo para ello.** Al respecto, La LCT requiere -entre uno de los requisitos para configurar el abandono de trabajo-, la intimación previa al trabajador y su constitución en mora, exigencia esencial y previa para considerar incurso al mismo en abandono de trabajo y si bien es cierto, que en cuanto al plazo a intimar para el reintegro, solo prescribe la ley que debe efectuarse “por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso.” (el resaltado me pertenece).

Luego declaró, en cuanto al requisito subjetivo, que: “En este sentido, se impone señalar que no se halla controvertido el hecho que el actor se presentó en su lugar de trabajo al día siguiente de recibida la misiva configurativa del distracto -esto es, el 05/06/18- lo cual evidenció en cierta medida, su *animus* de continuar con la relación laboral. Asimismo, del intercambio epistolar mantenido entre las partes se advierte que, en reiteradas oportunidades, el trabajador expuso su intención de no desvincularse de la empresa demandada (cfr. TCL del 08/06/18 de foja 05, TCL del 15/06/18 de foja 08).”

Y agregó: “Volviendo a la premisa establecida al inicio de esta cuestión, está claro que es el empleador quien debió acreditar la falta de intención del trabajador de proseguir con el vínculo, situación que no se comprobó. A mayor abundamiento, resulta oportuno agregar que, si bien a través de la prueba testimonial producida por el demandado se verificó que el supervisor intentó -de manera infructuosa- contactar al trabajador a fin de que éste se presente en la oficina donde usualmente asistía, ello no resulta suficiente a fin de acreditar la voluntad de este último de abdicar a su puesto de trabajo. Ello por cuanto, de la correspondencia intercambiada entre las partes, se desprende que el actor expresó su intención de proseguir con la relación que lo unía al accionado y, por lo tanto, corresponde considerar que el despido directo dispuesto por el demandado deviene injustificado. En última instancia, estimo que, si la demandada consideraba que el trabajador estaba ausentándose injustificadamente, resultaba más adecuado que no le abone remuneraciones pertinentes y que le aplique otras sanciones, pero de ninguna forma podía considerarlo incurso en la figura de abandono de trabajo, máxima sanción prevista como último remedio.”.

Por último declaró: “de lo hasta aquí expuesto, se colige que tampoco está presente el elemento subjetivo configurativo del abandono de trabajo, ni existen pruebas concluyentes de que el actor se negaba injustificadamente a cumplir con su labor, prueba ésta que estaba a cargo de la demandada. Por todo lo expresado, considero que el despido decidido por la demandada careció de justa causa y, por ende, no resultó ajustado a derecho (cfr. art. 242 y 244 de la LCT), siendo responsable la empleadora de las consecuencias indemnizatorias correspondientes a dicho proceder. Así lo declaro”.

Preliminarmente, conviene precisar que llegan firme a esta instancia que el vínculo laboral entre las partes se extinguió el 04/06/20218, día en que la empleadora hizo efectivo el apercibimiento de “abandono de trabajo” del trabajador que había sido intimado en la carta documento del 01/06/2018.

Además, que la recurrente no cuestiona los requisitos de configuración de la causal declarada como necesarios para su configuración (objetivo y subjetivo), ni el marco normativo de sobre el cual se realizó su análisis.

Es decir, el apelante se queja de la valoración que el magistrado realizó para tener por no configurados estos requisitos objetivo y subjetivo.

En relación elemento subjetivo, dijo el apelante que el juez anterior no valoró las declaraciones testimoniales producidas en la causa que demostraban -según afirma- la falta de intención del trabajador de regresar a sus tareas y -destaca- que éstas no fueron “observadas por la parte actora”.

Pues bien, de la lectura del fallo en crisis tengo presente que la configuración del requisito subjetivo de la causal analizada -intención de abandonar el trabajador- no fue fundada por el magistrado de grado en los testimonios producidos en la causa ya que tuvo en cuenta el intercambio epistolar del que surgía que el trabajador tenía intenciones de regresar a su labor.

Es así que el magistrado considero: “...si bien a través de la prueba testimonial producida por el demandado se verificó que el supervisor intentó -de manera infructuosa- contactar al trabajador a fin de que éste se presente en la oficina donde usualmente asistía, ello no resulta suficiente a fin de acreditar la voluntad de este último de abdicar a su puesto de trabajo. Ello por cuanto, de la correspondencia intercambiada entre las partes, se desprende que el actor expresó su intención de proseguir con la relación que lo unía al accionado y, por lo tanto, corresponde considerar que el despido directo dispuesto por el demandado deviene injustificado.”.

Entonces, el magistrado anterior sí consideró los testimonios producidos en la causa pero los consideró insuficientes a la luz de lo que surgía del intercambio epistolar, sin que el apelante se haga cargo de la totalidad de dicha fundamentación ni menos aún que demuestre lo errado de ella.

Es que su queja se limita a decir “los dichos de los testigos ofrecidos en autos han sido contundentes con sus declaraciones” pero sin proporcionar mayores precisiones sobre cuales dichos considera “contundente”.

A más de ello, no puedo dejar de considerar que la conducta que debe valorarse para tener por configurada la causal bajo análisis es la evidenciada por el trabajador luego de ser intimado por el empleador y no aquellas anteriores a dicho acto, de allí la importancia de la constitución en mora al trabajador ya que marca el comienzo del tiempo para valorar la conducta imputada de incorrecta, pero lo que no ocurrió en la causa.

En relación a la queja de la recurrente sobre las consecuencias de la recepción de las misivas por el trabajador y la imputación negativa que -según afirma- realiza la sentencia, afirmando la apelante que “las misivas enviadas por esta parte...fueron realizadas en el domicilio declarado” -por el trabajador- y que “el actor no concurrió al correo a retirar la carta documento que se le enviara”.

Pero de la lectura de la sentencia atacada y de las constancias de la causa no surge acreditado lo afirmado por la apelante de que el Sr. Ocampo hubiera debido concurrir a retirar algún telegrama o que se suscitará alguna cuestión sobre el domicilio de las notificaciones.

Fue así que en la sentencia apelada se consideraron válidas las misivas intercambiadas -por el reconocimiento efectuado por ambas partes- y se tuvieron presente los acuses de recibo presentados por la misma demandada (fs. 41 y 43) para acreditar la recepción de la misiva del 04/06/2018 por el trabajador -que determinó la fecha del distracto- y donde también se tuvieron por recepcionadas las restantes cartas documentos enviadas al trabajador.

Si bien es importante la fecha de recepción de las misivas remitidas para configurar el despido a fin de establecerse si el empleador otorgó un plazo razonable para que el trabajador modifique su conducta o cumpla con su deber de concurrir a cumplir con la labor asignada -antes de la tomar la decisión de extinción del contrato de trabajo-, sin embargo, esto no constituyó lo relevante para el rechazo de la justificación del despido por la insuficiencia del elemento objetivo en la causa.

En efecto, la sentencia determinó incumplido el requisito formal de la intimación al trabajador por la falta de consignación de un plazo en el telegrama para el reintegro al trabajado.

En otras palabras, la sentencia fundó su decisión en la importancia de la constitución en mora del trabajador y para ello era una condición necesaria el otorgamiento de un plazo previo a la decisión rupturista del empleador.

Fue así que, acertadamente, se consideró que si bien existió un intento de emplazamiento al trabajador, el mismo fue defectuoso por la falta de consignación de un plazo requerido por la ley, afirmando que la ley establece el requisito de la intimación con la consignación en ella de un plazo “mínimo o lo que impongan las modalidades que resulten en cada caso...”.

Entonces, este plazo se hace necesario para resguardar el derecho de defensa de las partes, y si bien la ley no establece el plazo, ello no puede ser asimilado a su no existencia o al hecho de eximir su determinación.

De allí que el debate que intenta ahora introducir el apelante en sus agravio sobre la circunstancias de la notificación y el domicilio del actor, sólo reflejan su disconformidad con la decisión, pero que de ningún modo puede ser considerado como una crítica idónea para rebatir la decisión del magistrado a quo.

Lo anterior sella la suerte de este agravio por la falta de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia en crisis -antes expuestos-, lo que claramente implica el no cumplimiento de lo establecido en el art. 127 del CPL que indica -como requisitos de idoneidad de los agravios- que “la expresión de agravios deberá contener, punto por punto, los fundamentos por los que el apelante discrepa con la resolución.”.

Pero de la lectura de sus agravios surge que el apelante si bien se muestra disconforme con la decisión, no rebate los fundamentos que movieron al Sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo, ni precisa los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que el magistrado a quo consideró para decidir como lo hizo.

Por lo anterior, se rechaza el agravio analizado y la confirmación de la sentencia en cuanto fuera materia del mismo. Así lo declaro.

En un **segundo agravio** se queja de la Multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 en los siguientes términos: “se agravia esta parte por la aplicación de las multas previstas en los Arts. 1 y 2 de la Ley 25.323; lo que entiende esta parte es improcedente. Sobre este tema, debemos decir que el reclamo de multa del art. 2 de la ley 25.323 en cualquier caso es improcedente, ya que la norma persigue punir al empleador que, habiendo despedido sin causa, no abone en tiempo oportuno las indemnizaciones de ley. Pero en el caso de marras no es esa la situación, ya que en este caso se configuró un ABANDONO DE TRABAJO por parte del trabajador y por lo tanto mi mandante no tuvo más remedio que despedirlo. Sin embargo, en un caso como el que nos ocupa, los créditos reclamados no son exigibles de pleno derecho. En este contexto, sostener la procedencia de multas por falta de pago oportuno implica una suerte de arancelamiento al derecho que tiene el empleador a ejercer su derecho de defensa con relación a pretensiones unilaterales de un trabajador.” (el resaltado en mayúscula es de origen) .

La **sentencia apelada** en cuanto a la procedencia de la Multa del art. 1 de la Ley N° 25.323 declaró: “En el caso bajo análisis no se han configurado ninguno de los presupuestos necesarios para la procedencia de la sanción establecida en el art. 1 de la Ley N° 25.323, por lo que el reclamo del presente rubro deviene a todas luces, improcedente. Así lo determino.”.

Y en relación a la procedencia de la Multa del art. 2 de la Ley N° 25.323 consideró: “El actor ha realizado la intimación para el pago de las indemnizaciones por despido, por última vez mediante telegrama de fecha 15/06/18 (foja 08), es decir, en un plazo que superó con creces el establecido por ley, en consecuencia corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio previsto en este artículo. Así lo declaro.”.

De acuerdo a lo decidido por el magistrado a quo sobre el rechazo de la multa del art. 1 de la ley 25.323, el apelante carece de interés en apelar lo así decidido y por lo que esta queja no podrá ser analizada por el Tribunal. Así lo declaro.

En cuanto a la procedencia de la multa del art. 2 de la ley 25323, el recurrente explica que la indemnización no era exigible de pleno derecho ya que al trabajador se lo despidió “con justa causa” y que sostener lo contrario implicaría “arancelar” su ejercicio de derecho de defensa.

Es sabido que esta norma repara al trabajador por un daño autónomo que se produce cuando el empleador no paga las indemnizaciones legales o cuando para su reconocimiento debe iniciar acciones legales, como en el caso.

Entonces, al haberse dado en autos el supuesto de hecho previsto en la norma para su aplicación y no haberse invocado -ni menos aún acreditado- razones suficientes para el apartamiento de lo allí previsto, es que su condena luce acertada.

En consecuencia, no cabe más que el rechazo del agravio por la procedencia de la multa del art. 2 de la ley 25.323 impuesta en el decisorio. Así lo declaro.

En un **tercer agravio** cuestiona la imposición de las costas a su cargo. Dice: “Se agravia esta parte por la imposición de costas a mi representada en forma mayoritaria; ya que, en el peor de los casos la imposición de costas debía haber sido impuesta en el orden causado. Al respecto el art. 61 del CPCC es claro disponer que “Art. 61.- Parte vencida. Eximición. La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse bajo pena de nulidad: 1. Cuando el Tribunal considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas ”. La eximición que autoriza el Art. 61 citado procede cuando media razón fundada para litigar, expresión esta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de creer la subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas. ¿Cual sería el justificativo en este caso para apartarse de la regla general? Al respecto, sólo ha de disponerse la exención cuando existen motivos muy fundados, por la predominancia del criterio objetivo de la derrota.”.

La **sentencia apelada** impuso costas de la siguiente manera: “atento al progreso de la demanda, las costas procesales serán distribuidas de la siguiente manera: el demandado soportará las propias con más el 60% de las generadas por la parte actora, quien deberá soportar el 40% restante de las propias. Así lo dispongo. (cfr. art. 108 CPCC, supletorio)”.

El apelante se queja de las costas impuestas en la sentencia diciendo que fueron impuestas a su parte de forma “mayoritaria” y solicita que sean impuestas por el orden causado. Invoca los supuestos de eximición del art.61 del CPCCT y dice que esta procede cuando el vencido actuó “sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio”.

De lo anterior, nuevamente el apelante no explica lo errado de la decisión del magistrado de instancia anterior ni las razones de “convicción razonable” que omite considerarse en la sentencia que debe atacar.

Si bien el déficit anterior bastaría para su rechazo, tengo además en cuenta que en las concretas circunstancias de la causa, el magistrado a quo analizó la naturaleza y procedencia de los rubros en su aspecto cualitativo ya que progresó la demanda por los rubros indemnizatorios principales y los salariales, y en cuanto al aspecto cuantitativo, que la demanda progresó en mayor medida que en relación a los rubros rechazados (vacaciones no gozadas, SAC s/ antigüedad, SAC s/ vacaciones, multa art. 1 Ley N° 25.323 y multa del art. 80 LCT),

En suma, al momento de imponer las costas en la proporción ahora cuestionada el juez a quo no solo tuvo en cuenta los rubros e importes que sí prosperaron en relación a los que fueron rechazados, sino también, la naturaleza alimentaria de los mismos y la privación a sus legítimas acreencias a la que fue sometida la trabajadora y la necesidad de iniciar el presente proceso judicial para poder cobrarlas.

Por lo anterior es que el agravio bajo análisis es rechazado y confirmada la sentencia en cuanto fuera materia de tratamiento. Así lo declaro.

Y en su **cuarto agravio** se queja de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en esta litis afirmando: “solicitando se reduzcan a sus justos límites, de conformidad al resultado del pleito, y la labor profesional desempeñada por cada uno de los intervinientes.”.

La **sentencia en embate** reguló honorarios a los profesionales que intervinieron en el desarrollo del proceso de este modo: “..1) A la letrada **Romina Elizabeth Simón**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$95.549** (12% más el 55% por el doble carácter). 2) Al letrado **Jaime Roig**, por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$79.624** (10% más el 55%, por el doble carácter). 3) Al perito CPN **Raimundo Enrique Méndez** por la realización de la prueba pericial contable existente en la causa, la suma de **\$10.274** (2% de la base)”.

Pues bien, surge de la presentación recursiva en tratamiento que el recurso fue deducido por la parte demandada y que cuestiona los honorarios de los profesionales por considerarlos altos (solicitando que estos sean reducidos), y de allí que el recurso será entendido como concedido en los términos del art. 30 de la ley 5480, y de tal manera que el Tribunal sólo podrá examinar los montos de la regulación de los profesionales en su cuantía por “altos”.

Pues bien, es sabido que el magistrado a quo para determinar la cuantía de los profesionales selecciona de las escalas previstas en la leyes un porcentaje que aplicado a la base de regulación otorga un monto.

A su vez, el art. 38 de la ley 5480 prevé las escalas para los ganadores y vencidos.

El magistrado a quo aplicó un 12% de la escala de ganador prevista por esta norma (que determina una escala de ganador entre el 11% al 20%) para los honorarios de la letrada de la parte actora y aplicó un 10% para los honorarios del letrado de la parte demandada (entre un 6% a un 14%), mientras que para el perito seleccionó un 2% de la escala prevista por el art.51 del CPL (que la determina para estos profesionales entre el 1% al 4%).

De lo expuesto surge que los porcentajes aplicados por la sentencia en embate para la determinación del monto regulado a los profesional de la parte actora y demandada, como al perito,

son moderados y se encuentran en un término medio de la escala prevista por las normas aplicables.

De tal manera que el agravio esgrimido por la parte demandada en contra de los honorarios regulados por la sentencia definitiva apelada, debe ser rechazado. Así lo declaro.

Por todo lo anterior expresado, corresponde el rechazo del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de las sentencias N° 734 del 15/12/2021 y su aclaratoria N° 740 del 20/12/2021, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Quinta Nominación, las que se confirman en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

Corresponde ahora, tratar el recurso de apelación deducido por el letrado Jaime Roig **por derecho propio** en contra de la regulación de honorarios, ya que considera que esta omite regular sus honorarios profesionales por el “incidente de Tacha de Testigos, expediente 1290/18-A7-I1”.

Primeramente, cabe recordar que el recurso de apelación está sometido a un doble examen de admisibilidad.

Y en este sentido, compete el juez de primera instancia decidir si admite o deniega el recurso (según el tipo de decisión recurrida, su temporaneidad, cumplimiento de ciertas formalidades, legitimación o interés, etc.), y al Tribunal del recurso le competará efectuar su control definitivo.

De esta forma, el Tribunal es soberano en sus atribuciones para revisar lo relativo a la admisibilidad o modificación de la forma o efectos con que se ha concedido el recurso, tanto de oficio como a petición de parte, más allá de las facultades concedidas a los jueces de la instancia anterior y el trámite que en dicha instancia se le haya impreso al recurso (cfr. art. 754 del CPCC supletorio).

El magistrado de la instancia anterior concedió el recurso en el alcance del art. 30 de la ley 5480 en providencia del 21/06/2023, la cual fue consentida por el letrado interesado.

Pero atento la naturaleza alimentaria de los honorarios, se abordará el tema cuestionado por el profesional aún cuando la temática cuestionada -falta de regulación por ciertas incidencias- exceda el margen de la vía recursiva concedida.

Pues bien, cabe aclarar que existen incidencias tales como la excepción de prescripción, la falta de acción y también los incidentes de tacha de testigos, que son cuestiones de tratamiento conjunto con el fondo del asunto.

A su vez, son cuestiones que para su resolución necesitan de la valoración de las pruebas producidas en el proceso y de allí que su pronunciamiento sea diferido para el momento de dictarse la sentencia definitiva, y por lo que -independientemente de la forma de tramitación impuesta por las normas de forma- no conllevan una imposición de costas ni una regulación de honorarios diferenciada de lo resuelto en la cuestión de fondo por encontrarse comprendidas en esta última.

En igual sentido, la doctrina que comparto sostiene que: “La excepción de prescripción constituye una defensa de fondo, no previa y por lo tanto no puede ser objeto de una regulación diferenciada”. En igual sentido la doctrina que surge de la obra “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 257 (Dres. Brito-Cardozo).

En virtud de todo lo antes expuesto, el recurso de apelación deducido por el letrado Roig por derecho propio en contra de la sentencia definitiva, debe ser rechazado. Así lo declaro.

COSTAS: En cuanto al recurso de la parte demandada, en base al principio objetivo de la derrota se las impongo a la parte recurrente vencida (art. 62 del CPCC supletorio).

En relación al recurso del letrado Jaime Roig, atento la naturaleza de la cuestión debatida y la forma de concesión sin sustanciación, lo será sin costas (art. 61 -inc. 1- CPCC supletorio).

HONORARIOS: A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40, 59 y cc de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se actualiza la base del proceso determinada en sentencia aclaratoria del 20/12/2021 - \$513.704,01 calculada al 30/11/2021- la que al 31/07/2023 asciende a la suma de \$1.125.959,12 y se regulan los siguientes honorarios:

Por el recurso de la parte demandada:

1) A la letrada de la parte actora **Romina Elizabeth Simón** se le regula el 30%, lo que arroja la suma de \$ 62.828,52 (base x 12%+55% x 30%).

2) Al letrado apoderado de la parte demandada **Jaime Roig** se le regula el 25%, lo que arroja la suma de \$43.630,92 (base 10% +55%x25%).

Cabe recordar lo normado en el art. 13 de la ley 24432 que modificó el art. 277 de la LCT que autoriza a los jueces a apartarse de “los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”.

De allí que de acuerdo al resultado del recurso, la tarea profesional desplegada, el escaso monto del proceso y el corto valor jurídico de la actuación profesional, me aparto del mínimo arancelario establecido en la última parte del art. 38 de la ley 5480 y los fijo en el 50% del valor mínimo de una consulta escrita establecido por el Colegio de Abogados de la provincia, es decir, en la suma de \$75.000. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala II ^a,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de las sentencias N° 734 del 15/12/2021 y su aclaratoria N° 740 del 20/12/2021, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Quinta Nominación, las que se confirman en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Jaime Roig por derecho propio en contra de las sentencias N° 734 del 15/12/2021

y su aclaratoria N° 740 del 20/12/2021, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Quinta Nominación, por lo considerado.

III) COSTAS: de ambos recursos, como se consideran.

IV) HONORARIOS: regular a la letrada **Romina Elizabeth Simón** la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil) y al letrado Jaime Roig la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil), por lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con firma digital)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario con firma digital)

Actuación firmada en fecha 01/09/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.